



Diez (10) de mayo de 2021

CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: VALERIA MARÍA ROPAIN CACUA
DEMANDADOS: GUSTAVO TORRES GONZÁLEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 44001310300220210003300

AUTO

Luego de inadmitida la demanda declarativa de resolución de contrato de promesa de compraventa de mayor cuantía presentada por el apoderado judicial de la señora VALERIA MARIA ROPAIN CACUA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 71.004.371.665, en virtud del poder especial otorgado para que iniciara el presente proceso contra el señor GUSTAVO ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.693.978, y contra la señora DINA LIANE GÓMEZ PIMIENTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.639.540, al descender nuevamente al proceso, observa este despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que “(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...) (Subraya fuera de texto), en tal sentido resulta menester revisar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, a fin de determinar si cumplió con los requerimientos indicados en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 20 de abril del presente año y notificado por estado el 22 del mismo mes y año.

En concreto, procede este despacho a estudiar si la demanda se subsanó en debida forma para cumplir con los requisitos contenidos en los numerales 4, 7 y 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, aunado con el artículo 206 ejusdem y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como se advirtió en el proveído referido.

Al respecto, se observa que el memorialista presentó escritos el 29 de abril de 2021, atendiendo el término otorgado para tal fin, sin embargo, al estudiarlos se tiene que la demanda aún carece del requisito relativo a la cuantía y el juramento estimatorio, toda vez, este despacho fue preciso al indicar que “(...) la demanda que se estudia adolece igualmente del requisito establecido en el numeral 9 del artículo 82 ibídem, así como del requisito contenido en el numeral 7 del mismo artículo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 de la norma en comento, habida cuenta que en el acápite intitulado “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA BAJO JURAMENTO ESTIMATORIO”, no se distingue la cuantía y el juramento estimatorio como requisitos independientes de la demanda, hecho que desconoce las normas en cita y deberá ser subsanada en el término previsto para ello. Aunado a lo anterior, dicho juramento no guarda relación con las pretensiones insertas, pues la descripción consignada es una estimación limitada al “saldo al vencimiento del plazo estipulado en el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA celebrado el día 29 de julio de 2019 en la ciudad de Santa Marta, y, su OTROSI, entre las partes de litis”, omitiendo la indicación de los frutos “civiles y naturales” deprecada con la demanda, así como tampoco se indicó los perjuicios solicitados. En ese sentido, distinguiendo en acápite separado al de la cuantía del proceso, deberá precisar o, en palabras de la norma procesal, discriminar cada concepto que compone el juramento estimatorio indicando inequívocamente que es lo que se pretende acreditar con el mismo, lo cual debe estar en consonancia con las pretensiones, en ese orden de ideas se le



requiere para que realice dicho juramento tal como la norma en mención lo requiere.”
(Subraya fuera de texto). (Auto 20 de abril de 2021)

En ese sentido, como quiera que el escrito de subsanación no escinde los mencionados requisitos conforme a lo solicitado, en atención a que obedecen a requisitos distintos de la demanda, y además, la descripción somera realizada por concepto de “los perjuicios causados a mi mandante”, según expresa indicación del memorialista, señalada sin atribuir la naturaleza de los perjuicios reclamados, es decir, en razón del lucro cesante y/o el daño emergente alegado en la demanda, no se puede en consecuencia entender que cumpla con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso, de manera que la parte actora omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el plurimencionado auto inadmisorio, como se evidencia en los memoriales allegados por correo electrónico el 29 de abril de 2021, en los cuales, si bien se realizó los ajustes en cuanto a las pretensiones y canal digital para citar al perito que elaboró los dictámenes allegados con la demanda, se extraña el acápite del juramento estimatorio, ya que de la estimación razonada de la cuantía aunque indique que esta se hace bajo juramento estimatorio, no se puede inferir la existencia del juramento estimatorio, pues como se dijo estos son requisitos diferentes que cumplen funciones también diferentes, así como ha debido discriminar la naturaleza y los valores estimados bajo juramento como tasación de perjuicios; así entonces lo consignado en el memorial respectivo no cumple con lo dispuesto por el artículo 206 del CGP.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 20 de abril hogaño, procederá el Despacho a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dd6c3be71b3939339946f17e9a4a059e7c7aa93b29b13ea97f4e1260a484cda

Documento generado en 10/05/2021 04:57:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**